

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 136/2002, de 8 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La demanda por parte de los consumidores de procesos que garanticen la calidad y la seguridad alimentaria ha venido creciendo en gran medida a lo largo de los últimos años. Respondiendo a estas demandas, las distintas administraciones han ido instrumentando sistemas cada vez más exigentes que se encuentran en condiciones de ofrecer unas adecuadas garantías de calidad y seguridad de los productos alimenticios.

En concreto, se establecen sistemas y procesos de certificación de la calidad en muy diversa normativa, tales como el Reglamento (CEE) 2081/1992, para los productos amparados por una Indicación Geográfica Protegida o una Denominación de Origen Protegida, el Reglamento (CEE) 2082/1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CEE) 2092/1991 sobre los productos procedentes de la producción agraria ecológica, o el Reglamento (CE) 1760/2000, en el que se regulan los pliegos de condiciones del etiquetado voluntario de la carne de vacuno, todos ellos en base a la norma UNE-EN 45011.

La utilización, con carácter facultativo, de menciones comerciales o designaciones de origen o de procedencia de determinados productos alimentarios, como las contenidas en los Reglamentos 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas y 1014/2002, de la Comisión, de 13 de junio, relativo a normas de comercialización del aceite de oliva, o de indicaciones de calidad, como la reciente Norma de Calidad para el jamón, paleta y caña de lomo ibéricos, aprobada por el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, y, en general, de cualquier producto sometido a un pliego de condiciones específico van a exigir el concurso de este tipo de entidades.

Igualmente, en nuestro Decreto 87/2000, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecen diversos sistemas de control, recogiendo asimismo la posibilidad de poder llevarlos a

cabo mediante otras entidades distintas de la propia Administración regional.

Esta es la tendencia actual en materia de aseguramiento de la cadena de valor alimentaria y en aras del respeto del derecho de los consumidores a recibir una información veraz y en todo momento, demostrable. La certificación privada de los productos agroalimentarios constituye, por tanto, un instrumento ágil e independiente y completamente válido, en coexistencia con los mecanismos de control oficial de los alimentos y bajo los requerimientos de éstos.

Sin embargo, no puede entenderse la existencia de un sistema de control y/o certificación privada completamente liberalizado y desregulado, y menos aún en una materia tan sensible como la seguridad alimentaria. Por ello, el presente Decreto pretende establecer procesos de autorización administrativa adecuados, mediante la inscripción previa en un Registro de carácter público, para la cual las empresas que deseen operar como entidades de inspección y/o certificación en la cadena alimentaria habrán de demostrar las garantías suficientes, tanto en orden a su imparcialidad e independencia, como en términos de responsabilidades exigibles ante terceros.

El Registro que se crea en este Decreto pretende convertirse, por tanto, en un instrumento de regulación de la actividad de las entidades de inspección y/o certificación privadas, con el fin de salvaguardar los derechos de los consumidores y asegurar la defensa de la calidad de los productos, de modo que las actividades realizadas por las referidas entidades sea, por una parte coadyuvante de la que desarrolla la propia Administración, y por otra, ejercidas con la máxima profesionalidad, independencia y homogeneidad, de modo que se convierta en una verdadera garantía para el consumidor.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 23, letra h) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 8 de octubre de 2002.

DISPONGO

Artículo 1º.- Creación del Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante el presente Decreto se crea el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, encargado de las funciones de tramitación e inscripción de las solicitudes de aquellas entidades privadas que pretendan realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura labores de inspección y/o certificación de productos agrarios, procedentes de producción agraria ecológica, producción integrada, así como todas aquellas producciones que se encuentren sujetas a normativas técnicas específicas destinadas a garantizar un sistema de inspección de la producción y/o de certificación de las características específicas de dicho producto.

Artículo 2º.- Estructura y organización del Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene carácter administrativo, constituye un trámite obligatorio para aquellas entidades que pretendan ejercer su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y estará dividido en Secciones en función de la Norma específica en que se basen las tareas de Inspección y/o Certificación. Con objeto de asegurar la funcionalidad se podrán crear cuantas secciones se consideren necesarias dentro de este Registro.

Las diferentes secciones de que haya de constar el Registro se crearán mediante Órdenes conjuntas de la Consejería competente en materia de comercio y de la Consejería en cuyo ámbito competencial se hayan de llevar a cabo las funciones de inspección y/o certificación de producto por las entidades que se inscribieran en las mismas.

El Registro dependerá de la Dirección General de Comercio y podrá llevarse mediante procedimientos informáticos.

Artículo 3º.- Condiciones de Inscripción.

1.- Se podrán inscribir en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellas entidades que cumplan la Norma UNE-EN 45.004 y/o UNE-EN 45.011 para los productos correspondientes al objeto de la Inspección y/o Certificación, respectivamente, y además aquellos otros requisitos que se establecen en este artículo.

2.- Condiciones particulares para las Entidades que realicen inspección:

1) La justificación del cumplimiento de la norma UNE-EN 45.004 se realizará mediante la presentación del certificado de acreditación expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con un alcance que incluya la actividad acreditada y la norma o documento normativo sobre el que se realiza la misma.

No obstante lo anterior, si en el momento de solicitar la inscripción en el Registro, la entidad de certificación no dispusiese del certificado de acreditación correspondiente, habiéndolo solicitado, la Dirección General de Comercio podrá proceder a su inscripción provisional por un periodo no superior a dos años contados a partir de la solicitud de inscripción, previa presentación de una copia compulsada de su solicitud de acreditación presentada ante ENAC, así como de la notificación del número de expediente asignado por esta Entidad. Si transcurrido este período, la Entidad no presenta el correspondiente certificado, se procederá de oficio por parte del Director General de Comercio a resolver la cancelación de la inscripción provisional en el Registro de la referida Entidad.

2) Garantizar la objetividad e imparcialidad en su actuación, así como la eficacia de los controles que realicen.

3) Emplear los métodos y procedimientos de inspección definidos en la norma o documento normativo en base a los que se determine la conformidad.

4) Conservar y poner a disposición de la Autoridad competente, cada vez que ésta lo requiera, los expedientes y datos de las inspecciones realizadas durante un periodo de 5 años con posterioridad a las mismas.

5) Comunicar, con una periodicidad semestral a la Autoridad competente, la relación de operadores sometidos a su control y los volúmenes producidos o comercializados por cada uno de ellos.

6) Informar, en su caso, a la Autoridad competente de las irregularidades comprobadas.

7) Someter a la aprobación de la Autoridad competente un programa de control, referido a las actividades y los resultados de los operadores vinculados a la Entidad.

8) Llevar a cabo por sus propios medios, con carácter general, las inspecciones que se comprometa a realizar.

No obstante lo anterior, si una entidad de inspección subcontrata-se alguna de sus actuaciones, deberá garantizar que el subcontratista es competente para llevar a cabo la referida actuación y que cumple con los requisitos estipulados en las normas correspondientes de la serie UNE-EN 45.000 y/o UNE-ISO/IEC 17.025, cuando le sean de aplicación.

9) Comunicar a la Autoridad competente, cualquier variación que se produzca en su organización, medios o procedimientos y afecten a datos inscritos en el Registro, acompañando los documentos justificativos.

10) Suscribir un seguro de responsabilidad que cubra las posibles repercusiones de las actuaciones de la Entidad, por un importe no inferior a 600.000 euros.

3.- Condiciones particulares para las Entidades que realicen certificación del producto.

1) La justificación del cumplimiento de la norma UNE-EN 45.011 se realizará mediante la presentación del certificado de acreditación expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con un alcance que incluya la actividad acreditada y la norma o documento normativo sobre el que se realiza la misma.

No obstante lo anterior, si en el momento de solicitar la inscripción en el Registro, la entidad de certificación no dispusiese del certificado de Acreditación correspondiente, habiéndolo solicitado, la Dirección General de Comercio podrá proceder a su inscripción provisional por un periodo no superior a dos años contados a partir de la solicitud de inscripción, previa presentación de una copia compulsada de su solicitud de acreditación presentada ante ENAC, así como de la notificación del número de expediente asignado por esta Entidad. Si transcurrido este periodo, la Entidad no presenta el correspondiente certificado, se procederá de oficio por parte del Director General de Comercio a resolver la cancelación de la inscripción provisional en el Registro de la referida Entidad.

2) Garantizar la objetividad e imparcialidad en su actuación, así como la calidad de las certificaciones efectuadas.

3) Emplear los métodos y procedimientos de certificación definidos en la norma o documento normativo en base a los que se determine la conformidad.

4) Conservar y poner a disposición de la Autoridad competente, cada vez que ésta lo requiera, los expedientes y datos que hayan servido de base para emitir las correspondientes certificaciones durante un periodo de 5 años con posterioridad a las mismas.

5) Comunicar, con una periodicidad semestral a la Autoridad competente, la relación de operadores sometidos a su control y los volúmenes producidos y comercializados por cada uno de ellos.

6) Informar, en su caso, a la Autoridad competente de las irregularidades comprobadas.

7) Someter a la aprobación de la Autoridad competente un programa de control, referido a las actividades y los resultados de los operadores vinculados a la Entidad.

8) Llevar a cabo por sus propios medios, con carácter general, las actuaciones necesarias para la certificación que se comprometa a realizar.

No obstante lo anterior, si una entidad de certificación subcontrata alguna de sus actuaciones, deberá garantizar que el subcontratista es competente para llevar a cabo la referida actuación y que cumple con los requisitos estipulados en las normas correspondientes de la serie UNE-EN 45.000 y/o UNE-ISO/IEC 17.025, cuando le sean de aplicación.

9) Comunicar a la autoridad competente, cualquier variación que se produzca en su organización, medios o procedimientos, que dieron lugar a su inscripción en el registro.

10) Suscribir un seguro de responsabilidad que cubra las posibles repercusiones de las actuaciones de la Entidad, por un importe no inferior a 600.000 euros.

Artículo 4º.- Solicitudes de inscripción en el Registro.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura se formularán por las Entidades interesadas cumplimentando el modelo de solicitud que figurará como Anexo a cada una de las Órdenes de creación de Secciones del Registro, al que acompañarán de la siguiente documentación:

— Fotocopia compulsada del C.I.F. de la entidad.

— Fotocopia compulsada de los Estatutos o Escritura de constitución.

— Acreditación del cumplimiento de la Norma UNE-EN 45.004 y/o UNE-EN 45.011 para los productos correspondientes al objeto de la Inspección y/o Certificación, respectivamente, en la forma establecida en el artículo 3º del presente Decreto.

— Manuales de Calidad y Procedimientos o Pliegos de Condiciones, en su caso, referidos a la norma sobre la que se pretenda ejercer la inspección o certificación.

— Descripción de la estructura interna de la Organización, relacionando las funciones y responsabilidades de todo el personal de la entidad con implicación en los procesos de inspección y/o certificación.

— Descripción de medios económicos, materiales y humanos con los que cuenta la Entidad para la realización de las tareas de inspección y/o certificación.

- Descripción de los medios mediante los cuales la entidad solicitante obtiene su financiación.
- Tarifas aplicables en todo el proceso, inicial y mantenimiento.
- Modelo de contrato y certificado con los usuarios.
- Relación de subcontratistas, adjuntando, en su caso, la documentación acreditativa de su cumplimiento de las normas de la serie UNE-EN 45.000 y/o, UNE-ISO/IEC 17.025.
- Declaración responsable de cualquier otra actividad que realice la entidad, diferentes de la inspección y/o certificación.
- Declaración responsable acerca del compromiso de la Entidad de conservar y poner a disposición de la Autoridad competente, los expedientes, documentación y datos de las inspecciones realizadas y de las certificaciones emitidas, durante un periodo de 5 años con posterioridad a las mismas.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad por un importe no inferior a 600.000 euros.
- Las Entidades de certificación acompañarán además un detalle de la denominación, estructura, composición y funciones del Comité de Certificación en el que están representados todos los intereses implicados en el proceso de certificación, incluyendo sus competencias y normas de funcionamiento, el listado de sus miembros, así como su acta de constitución.
- Aquella otra documentación específica que pudiera corresponder para determinadas Secciones del Registro, y que deberá detallarse en su Orden de creación.

Artículo 5º.- Evaluación de las solicitudes.

- 1.- El plazo de inscripción en las diferentes Secciones del Registro, así como el detalle de las demás condiciones particulares que se requieran para la inscripción de las entidades en cada una de ellas, se determinarán en las correspondientes Órdenes de creación de las mismas.
- 2.- Recibida la solicitud, si ésta no reuniera los requisitos establecidos en el presente Decreto, se requerirá a la entidad para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
- 3.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección General de Comercio procederá a acusar recibo de la misma y a designar el equipo

auditor que vaya a llevar a cabo la evaluación, para su aceptación por parte de la entidad solicitante. Esta comunicación habrá de efectuarse en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud. El proceso de evaluación de una entidad solicitante no se iniciará hasta que se produzca la aceptación del equipo auditor por parte de la misma.

4.- El proceso de evaluación consistirá fundamentalmente en la comprobación por parte del equipo auditor de la adecuación de la entidad solicitante a los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto y en las correspondientes Órdenes de desarrollo, y podrá basarse en métodos y procedimientos de auditoría e incluir una o más visitas a la propia sede de la entidad solicitante y/o a los lugares donde ésta desarrolle o pretenda desarrollar sus tareas de inspección y/o certificación, acompañados por personal de la propia entidad.

5.- Finalizado el proceso de evaluación, el equipo auditor elaborará un informe, en el que se señalarán las principales conclusiones obtenidas y que irá necesariamente acompañado de una propuesta sobre la inscripción de la entidad, que se remitirá al Servicio de Promoción Comercial de la Dirección General de Comercio.

6.- Por parte del Servicio de Promoción Comercial se procederá a tratar los informes elaborados por los equipos auditores, de manera que no sea posible conocer la titularidad de los expedientes evaluados. La información procesada de este modo, se remitirá en un plazo máximo de dos días a la Comisión de Valoración que corresponda.

Artículo 6º.- Comisiones de Valoración.

- 1.- Las Órdenes de creación de Secciones en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura habrán de prever necesariamente el establecimiento de una Comisión de Valoración, encargada de analizar los informes elaborados por los equipos auditores, en la forma que les sean remitidos por el Servicio de Promoción Comercial y emitir las correspondientes propuestas de inscripción.
- 2.- Las Comisiones de Valoración actuarán con objetividad e independencia, para lo cual sólo emitirán propuestas de inscripción sobre la base de la documentación que les sea proporcionada en la forma prevista.
- 3.- La composición de las correspondientes Comisiones de Valoración figurará en las Órdenes de creación de Secciones en el Registro. Cuando la Orden de creación de una Sección del Registro sea conjunta, por afectar además de a la Consejería competente

en materia de comercio, a otra u otras Consejerías, su composición deberá ser paritaria, incluyendo a representantes de cada una de las Consejerías afectadas.

4.- Las Comisiones de Valoración se reunirán con la periodicidad que determinen sus correspondientes Órdenes de creación de Secciones del Registro, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias con una periodicidad inferior si las circunstancias así lo requirieran.

Artículo 7º.- Inscripción en el Registro.

1.- La concesión o denegación de la inscripción se formalizará mediante Resolución del Director General de Comercio, previa propuesta de la correspondiente Comisión de Valoración. Contra la Resolución que se adopte, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

2.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses.

Artículo 8º.- Vigencia y renovación de la inscripción.

1.- La inscripción en el Registro de Entidades privadas de inspección y/o Certificación de Productos Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene una vigencia de dos años.

2.- Para la renovación de la inscripción, las entidades deberán presentar una solicitud de renovación con al menos dos meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia de ésta. Formulada la solicitud, se efectuará un proceso de re-evaluación, tras el cual la Comisión de evaluación emitirá la propuesta que corresponda acerca de la renovación de la inscripción en el Registro, de manera análoga a lo establecido para la inscripción.

Artículo 9º.- Cancelación de la inscripción.

1.- En el caso de incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto o en las correspondientes Órdenes de creación de Secciones del Registro, la Autoridad competente podrá acordar, previa audiencia a la entidad afectada, la imposición del cumplimiento de condiciones suplementarias o la cancelación de la inscripción en el Registro, mediante Resolución motivada.

2.- Asimismo, procederá la cancelación automática de la inscripción por la pérdida de la vigencia de la misma, sin que se hubiere solicitado su renovación.

Artículo 10º.- Responsabilidades de las entidades inscritas.

Por el mero hecho de su inscripción en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos Agroalimen-

tarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Entidades de Inspección y/o Certificación inscritas asumen las siguientes responsabilidades:

1.- El control del cumplimiento de las normas correspondientes a cada producto conforme a los protocolos de control adoptados y de acuerdo con lo establecido en sus Manuales de Calidad y Procedimientos o Pliegos de Condiciones.

2.- Emitir los informes a que se refiere el presente Decreto y su normativa de aplicación, previos los controles, inspecciones, tomas de muestras y determinaciones analíticas necesarios, así como expedir el pertinente Certificado de conformidad de los sistemas de producción y, en su caso, de la conformidad del producto final.

3.- Comunicar a la Autoridad competente todos los datos relativos a los expedientes que ésta establezca.

4.- Comunicar a la Autoridad competente, cualquier cambio que se produzca en su organización, medios y procedimientos, que dieron lugar a su inscripción en el Registro, en un plazo máximo de un mes.

5.- Llevar un sistema informatizado de registro de todos los operadores sobre los cuales se ejerza el control o la certificación, para cada una de las Secciones del Registro en que se encuentre inscrita la entidad. Los datos mínimos que deberán aparecer en cada uno de los referidos sistemas informatizados se determinarán en las correspondientes Órdenes de creación de Secciones del Registro, y deberán cumplir, en todo caso, las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

6.- Todas aquellas otras accesorias que se pudiesen establecer en las Órdenes de creación de Secciones del Registro.

Artículo 11º.- Apelaciones.

1.- Corresponde a la Dirección General de Comercio, en el ámbito de sus competencias, la coordinación y la superior inspección de la función de control.

2.- Las Entidades de Inspección y/o Certificación inscritas deberán prever sistemas de reclamaciones, apelaciones y litigios, de modo que, si en algún caso, una Entidad emitiera informe acerca de la actuación de un operador del que se desprendan incumplimientos en las condiciones establecidas en base a las cuales se realiza la inspección o se concede la certificación, éste pueda manifestar su disconformidad ante la propia Entidad y, en caso de que se mantenga la discrepancia, pueda dar traslado de la misma ante el organismo o Autoridad competente.

3.- En el caso de que las apelaciones hayan de ser evaluadas por la Autoridad Competente, éstas se dirigirán, por escrito, ante la Dirección General de Comercio, la cual requerirá a la entidad de inspección y/o certificación inscrita para que le remita el expediente completo en base al cual se emitió el correspondiente informe o la certificación.

4.- La apelación será trasladada a la Comisión de Valoración, que emitirá propuesta de Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- El Director General, a la vista de la propuesta de Resolución y del resto de la documentación obrante en el expediente, dictará Resolución que podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

6.- Si de las comprobaciones efectuadas se dedujese el incumplimiento por parte de la Entidad de Inspección y/o Certificación, de las condiciones establecidas en el presente Decreto o en las correspondientes Órdenes de creación de Secciones del Registro, la Dirección General de Comercio podrá acordar la adopción de medidas apropiadas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifica el título del artículo 16, así como el apartado I del mismo artículo, del Decreto 87/2000, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Entidades de inspección y/o Certificación

I. Serán consideradas Entidades de Inspección y/o Certificación de la producción integrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura aquellas Entidades privadas inscritas en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de Productos

Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Sección correspondiente.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta el día 30 de junio de 2003, las funciones de control de las normas técnicas de Producción Integrada, atribuidas a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, y a la Dirección General de Comercio por el artículo 2º, puntos 1 y 2 del Decreto 87/2000 podrán ser llevadas a cabo indistintamente por las Autoridades públicas competentes o bien por aquellas entidades privadas de inspección y/o certificación que se inscriban en la correspondiente Sección del Registro. Una vez finalizado el referido plazo, serán éstas últimas las encargadas de realizar en exclusiva las funciones de control, en la forma establecida por el presente Decreto y la Orden por la que se cree la correspondiente Sección del Registro.

Aquellos operadores que a la finalización del plazo no estén acogidos al sistema de control de una Entidad privada de Inspección y/o Certificación inscrita en la correspondiente Sección del Registro, serán dados de baja en el Registro de Operadores Productores de Producción Integrada, dependiente de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, o en el Registro de Operadores Transformadores/Comercializadores de Producción Integrada, dependiente de la Dirección General de Comercio, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de octubre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS